



**ELECCIONES GENERALES 2021
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2
RESOLUCION N° 02192-2021-JEE-LIO2/JNE**



Firmado
Digitalmente por:
EDER
VLADEMIRO
JUAREZ JURADO
Fecha: 23/06/2021
11:23:53

EXPEDIENTE N° SEPEG.2021004306

Firmado
Digitalmente por:
BETSABE ZULEMA
MORALES
MANDUJANO
Fecha: 23/06/2021
11:24:48

Surquillo, 23 de junio de 2021

VISTA: La Resolución N.° **0668-2021-JNE** de fecha 19 de junio de 2021, emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el marco de las Elecciones Generales 2021, Segunda Elección Presidencial.

CONSIDERANDOS

1. Mediante Resolución N° 01996-2021-JEE-LIO2/JNE de fecha 8 de junio de 2021, emitida en el Expediente **SEPEG.2021001546**, este Jurado Electoral Especial declaró inválida el acta electoral N.° **039746-93-O** y consideró como el total de votos nulos la cifra 234, en el marco de Segunda Elección Presidencial - Elecciones Generales 2021.
2. Con fecha 12 de junio de 2021, Milagros Takayama Jiménez, personera de la Organización Política **FUERZA POPULAR** interpuso recurso de apelación contra la resolución del JEE antes citada, originándose el presente **Expediente N.° SEPEG. 2021004306**, el mismo que fue elevado al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
3. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante **Resolución N° 0668-2021-JNE** de fecha 19 de junio de 2021, declaró infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la Resolución N° 01996-2021-JEE-LIO2/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2.

Por lo tanto, este Jurado Electoral Especial en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero: Declarar **CÚMPLASE LO EJECUTORIADO** mediante **Resolución N.° 0668-2021-JNE** de fecha 19 de junio de 2021, emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el marco de las Elecciones Generales 2021, Segunda Elección Presidencial.

Artículo segundo: **REMITIR** copia certificada de lo resuelto por este Jurado Electoral Especial y por el Jurado Nacional de Elecciones a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Lima Oeste 2, para los fines pertinentes.

Artículo tercero: **DISPONER** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente.

Artículo segundo: **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la parte interesada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Ss.

EDER VLADEMIRO JUAREZ JURADO
Presidente

GLADYS MARIA RAMOS URQUIZO
Segundo Miembro

EDWIN HECTOR VERASTEGUI VELASQUEZ
Tercer Miembro

BETSABE ZULEMA MORALES MANDUJANO
Secretaria Jurisdiccional
fph

Firmado
Digitalmente por:
GLADYS MARIA
RAMOS URQUIZO
Fecha: 23/06/2021
09:02:27

Firmado
Digitalmente por:
EDWIN HECTOR
VERASTEGUI
VELASQUEZ
Fecha: 23/06/2021
08:26:45





Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
16:07:29

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
16:34:19

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0668-2021-JNE

Expediente N.º SEPEG.2021004306

LA VICTORIA - LIMA - LIMA

JEE LIMA OESTE 2 (SEPEG.2021001546)

SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N.º 01996-2021-JEE-LIO2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N.º 039746-93-O y consideró como total de votos nulos la cifra 234, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. El motivo de la observación del Acta Electoral N.º 039746-93-O es por error material: "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambos menores al Total de Electores Hábiles".
- 1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N.º 01996-2021-JEE-LIO2/JNE, del 8 de junio de 2021, el JEE declaró nula el Acta Electoral N.º 039746-93-O y consideró como total de votos nulos la cifra 234, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).
- 1.3. El 12 de junio de 2021 la señora personera interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 01996-2021-JEE-LIO2/JNE.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

- 2.1. Por error, los miembros de mesa han agregado en el casillero de los votos en blanco, el total de cédulas no utilizadas, dato numérico que fluye de la sección de sufragio del acta electoral observada.
- 2.2. Lo anteriormente expuesto se comprueba, además, con el registro de la sumatoria de votos emitidos (234), el cual considera en su resultado únicamente los votos asignados a cada agrupación política y los votos nulos (81 + 146 + 7).
- 2.3. Los artículos 181 de la Constitución Política del Perú, 23 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y 4 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), obligan a que la nulidad del acta electoral sea declarada como última ratio, es decir, cuando ya se han agotado todas las formas posibles de comprensión de los hechos y de aplicación de las normas procedimentales.

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentín FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:56:33

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:50:12





Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
16:07:30

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
16:34:20

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0668-2021-JNE

- 2.4. El JEE ha omitido cotejar el ejemplar del acta electoral procedente de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Lima Centro 2 (ODPE) y la que corresponde al JEE con el ejemplar de garantía correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

Mediante escrito del 18 de junio de 2021, la organización política Partido Político Nacional Perú Libre se apersona y designa como abogado a don José Antonio Boza Pulido, para que la represente en la audiencia pública virtual.

El 18 de junio de 2021, la organización política Fuerza Popular se apersonó y designó como abogado a don Pedro Regalado Panta Jacinto, para que la represente en la audiencia pública virtual.

En la misma fecha la señora personera solicita se requiera la lista de electores para mejor resolver, pedido que reitera mediante escrito de la fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

- 1.1. Los artículos 178, numeral 4, y 181 de la Constitución Política del Perú asignan al Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.
- 1.2. El artículo 185 establece, sobre el escrutinio público, lo siguiente:

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. **Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley** [resaltado agregado].

En la LOE

- 1.3. El artículo 284 establece lo siguiente:

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268º y 282º de la presente ley y **sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio** [resaltado agregado].

En la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

- 1.4. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentín FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:56:39

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:50:30





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0668-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
16:07:32

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
16:34:21

En el Reglamento

- 1.5. El literal *n* del artículo 5 define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.
- 1.6. El numeral 15.3 del artículo 15, sobre actas con error material, dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos
En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de
a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
b. los votos en blanco,
c. los votos nulos y
d. los votos impugnados,
se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

- 1.7. El artículo 16 establece lo siguiente: "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada".

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

- 2.1. En el presente caso, la organización política apelante indica que el JNE se encuentra facultado a solicitarle a la ONPE la lista de electores "en la cual se encuentra la firma de cada ciudadano que ha concurrido a sufragar en la mesa del acta en cuestión".
- 2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.
- 2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.
- 2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentín FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:56:40

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:50:31





Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
16:07:33

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
16:34:22

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0668-2021-JNE

Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

- 2.5. Una de las reglas que establece el mencionado reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.5. y 1.7.).
- 2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.
- 2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por lo tanto, son funcionarios públicos (ver SN 1.4.) lo cual se expresa en que toman decisiones en la fecha (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.
- 2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.2. y 1.3.), por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido de velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.
- 2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves establecidos en el Reglamento, respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante la Resolución N.º 0329-2020-JNE¹, en la cual se establecen los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.
- 2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional².

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:56:41

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:50:32

¹ Integrada mediante la Resolución N.º 0334-2020-JNE.

²² Expedientes N.º 05854-2005-PA/TC y N.º 05448-2011-PA/TC





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0668-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
16:07:34

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
16:34:24

b) Sobre el acta observada

- 2.11. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N.º 039746-93-O, puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.
- 2.12. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE (ver SN 1.5.), este órgano electoral verifica que en estos se ha consignado, de manera uniforme, lo siguiente:

ACTA DE ESCRUTINIO	
Partido Político Nacional Perú Libre	81
Fuerza Popular	146
Votos en blanco	66
Votos nulos	7
Votos impugnados	0
Total de votos emitidos	300

ACTA DE SUFRAGIO	
Total de Electores hábiles	300
Total de Ciudadanos que votaron	234
Total de cédulas no utilizadas	66

- 2.13. Ahora bien, así realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia, de manera objetiva, que efectivamente el "total de ciudadanos que votaron" (234) es menor que la cifra obtenida de la suma de votos (300), por lo que resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.6.).
- 2.14. A lo expuesto, se debe tener presente que la inconsistencia de datos se reitera en los tres ejemplares de las actas que este Supremo Tribunal Electoral ha tenido a la vista, y que, además, en ninguna de ellas se ha consignado observación alguna en el rubro destinado para tal efecto, es decir, no existe un acta con la cual se pueda realizar la aclaración o integración del acta observada –ejemplar de la ODPE– de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.7.) que permita dilucidar el error advertido.
- 2.15. Así, se concluye que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.6. y 1.7.); en ese sentido, es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N.º 039746-93-O y considerado la cifra 234 como total de votos nulos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova y el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 01996-2021-JEE-LIO2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, que declaró nula el Acta Electoral N.º 039746-93-O y consideró como total de votos nulos la cifra 234,

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentín FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:56:42

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:50:33





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0668-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
16:07:36

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
16:34:25

correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General
javj

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:56:43

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:50:34

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

